



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Julia Patricia Ríos Hoyos
Radicado	050013103003-2021-00298-00
Asunto	Rechaza demanda- competencia (Art. 462 CGP)
Auto Int. No.	592

Estudiada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Julia Patricia Ríos Hoyos**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 1 del artículo 462 del C. G. de P. preceptúa lo siguiente: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”*

En el *sub examine*, una vez subsanada la demanda, se tiene que la sociedad Bancolombia S.A., fue citada como acreedora con Garantía Real, con el objeto de hacer valer sus derechos ante el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en atención a lo previsto en la norma en mención, por lo que debía acudir y acumular la demanda al proceso ejecutivo que se adelanta en dicho Despacho Judicial.

Así las cosas, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente asunto, ya que la sociedad demandante debía acudir al proceso al que fue citado como acreedor con garantía real. Por lo anterior, y al tenor literal de lo dispuesto por el legislador, la competencia para asumir conocimiento en el presente asunto radicará de manera privativa en el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, teniendo en cuenta lo prescrito en la norma en comento.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, y como consecuencia, se remite la misma para que sea el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín quien asuma la competencia en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Julia Patricia Ríos Hoyos**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la misma al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

5.

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb70204d3b07b915a0020819b9eeae70688d208cb0e1eadfb3c2e52835d8366

Documento generado en 16/09/2021 06:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**